RESOLUCION No. CSJMER17-210

30 de octubre de 2017

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la calificación integral de servicios del periodo 2015 por parte de la Juez Civil del Circuito de Granada - Meta”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y las del Acuerdo No. PSAA14-10281 de 24 de diciembre de 2014, modificado por el Acuerdo PSAA15-10290 de 29 de enero de 2015 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamento en los directrices que para tal efecto ha desarrollado la Corte Constitucional, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la calificación integral de servicios del año 2015, por parte de la servidora judicial Briyit Rocio Acosta Jara, en su calidad de Jueza Civil del Circuito de Granada - Meta. Para adoptar la decisión se deben tener en cuenta los siguientes:

1. **ANTECEDENTES**
	1. **Sobre el recurso:**

Mediante Acto Administrativo de 28 de febrero de 2017, el Consejo Seccional realizó la calificación Integral de servicios de la funcionaria judicial Briyit Rocio Acosta Jara, en su calidad de Jueza Civil del Circuito de Granada - Meta, cuyo resultado fue notificado vía correo electrónico con autorización expresa de la funcionaria, el 4 de mayo del año que transcurre, cuyo puntaje correspondió a sesenta y seis (66) puntos.

Esta decisión fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación, por parte de la servidora judicial, los cuales fueron presentados dentro del término legal establecido, sustentando su inconformidad en lo siguiente:

* 1. **Fundamentos del Recurso:**
1. Respecto del factor **CALIDAD**,señala que si bien es cierto esta calificación es producto de la aplicación de ciertas fórmulas, el puntaje de treinta y siete (37) sobre cuarenta (40) posibles, lo advierte escaso ya que el Despacho que ella dirige reportó en 2015 un rendimiento acorde con las medidas esperadas, sin excepción alguna, a pesar que para ese periodo y hasta finales de octubre del mismo, el juzgado contaba con tres (3) colaboradores menos y aun teniendo la planta de personal reducida en un 50%, el Despacho tuvo un rendimiento adecuado, superando incluso a otros juzgados de la misma especialidad que contaba con toda la capacidad instalada, por lo que solicita que este factor sea calificado en la cifra cercana al máximo permitido.
2. Respecto del factor **RENDIMIENTO,** señala que los datos estadísticos tenidos en cuenta en esta calificación, no corresponden a los reportados por su Despacho, por lo que solicita sean revisados los mismos y si es el caso, se proceda a realizar las respectivas correcciones frente a este factor.
3. **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**
	1. **Marco Normativo**

La Ley 270 de 1996 en su artículo 170 establece que la evaluación de servicios de los servidores judiciales debe hacerse de conformidad con el reglamento que expida el Consejo Superior de la Judicatura, deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado, dicha calificación comprenderá los Factores Calidad, Eficiencia o Rendimiento, Organización del Trabajo y Publicaciones.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10281 de 24 de diciembre de 2014**,** reglamentó la Calificación Integral de Servicios de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, cuya aplicabilidad se establece para calificar los periodos del año 2015 y 2016, así mismo, en el artículo 22 del Acuerdo se observan los puntajes máximos para cada factor, así: Calidad: hasta 42 puntos; Eficiencia o rendimiento: hasta 40 puntos; Organización del trabajo: hasta 16 puntos; Publicaciones: hasta 2 puntos.

El Acuerdo PSAA14-10281 en su artículo 27 contempla la procedencia de los recursos en sede administrativa contra la calificación integral de servicios, conforme lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

* 1. **Competencia:**

 Este Consejo Seccional es competente para resolver el recurso de reposiciòn interpuesto por BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, en su condición de Juez Civil del Circuito de Granada, por haber consolidado la respectiva calificación de servicios del periodo 2015 de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

* 1. **Oportunidad procesal:**

El recurso de reposición fue presentado oportunamente, según lo establece el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este Consejo Seccional procede a resolverlo dentro del término señalado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. **CONSIDERACIONES DEL CASO ESPECÍFICO**

Con el fin de resolver el recurso interpuesto por BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, Juez Civil del Circuito de Granada, se tendrá en cuenta que el componente de Eficiencia o Rendimiento, será resuelto por este Consejo Seccional y que el componente de Factor Calidad de la Calificación Integral de Servicios, debe ser revisado por el superior jerárquico, que evaluó a la servidora judicial recurrente, en este caso la Sala Plena del Tribunal Superior de Villavicencio, en virtud de lo contemplado en el artículo 28 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014.

* 1. ***Factor Calidad***

En vista de lo anterior, se corrió traslado del presente recurso a la Sala Plena del Tribunal Superior de Villavicencio para lo de su competencia y esa Corporación mediante Oficio de 5 de julio de 2017, resolvió lo relacionado con el Factor Calidad de la calificación de calidad del año 2015 de Briyit Rocio Acosta Jara, Juez Civil del Circuito de Granada, modificando la decisión inicialmente adoptada, señalando lo siguiente:

*“(…) La censura frente a los procesos No. 2015-00119, 2013-00223 y 2014 00114, se centra en que acorde con la motivación expuesta en cada uno de ellos, se restó puntaje de la máxima calificación sin indicación de ninguna falencia y en los demás procesos, se recrimina el hecho de haber diligenciado tal evaluación en un formato distinto al que orden el Acuerdo PSAA14-10281 y por ende, no se tuvo en cuenta que la nueva disposición prevé que la calificación máxima es de 42 puntos y no de 40 como ocurría anteriormente.*

*Luego de revisar los procesos que fueron objeto de evaluación, se pudo determinar que algunos de ellos, tenían asignado un puntaje inferior al que correspondía, por lo anterior, se procedió a realizar el ajuste a las calificaciones en las que habría lugar a hacerlo, así:”*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| FUNCIONARIO | JUZGADO | NUMERO DE PROCESO | PUNTAJE |
| BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA | CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA | 503133103001-2011-00163 00 | 30 |
| 503133103001-2010-00118 00 | 31 |
| 503133103001-2012-00083 00 | 35 |
| 503133103001-2015-00033 00 | 36 |
| 503133103001-2013-00227 00 | 34 |
| 503133103001-2015-00157 00 | 36 |
| 503133103001-2015 00098 00 | 34 |
| 503133103001-2013 00253 00 | 35 |
| 503133103001-2013 00072 00 | 32 |

De lo expuesto en el cuadro anterior, se puede establecer que la Sala Plena del Tribunal Superior de Villavicencio, modificó el informe del puntaje del factor calidad de la Calificación Integral de Servicios del año 2015 de 9 expedientes evaluados a la Juez Civil del Circuito de Granada, Briyit Rocio Acosta Jara, puesto que el Proceso No. 503133103001-2010 00122 00, finiquitó en el año 2014, razón por la cual no se elaborará de nuevo la calificación en el formato que dispone el Acuerdo PSAA 14-10281, lo que conlleva a que el puntaje total de este factor de 31 pase a 33.5 puntos y conforme a ello así habrá de resolverse.

* 1. **Factor Eficiencia o Rendimiento:**

Una vez analizado los argumentos presentados por la servidora judicial Briyit Rocio Acosta Jara y verificado el SIERJU, el cual fue contrastado con el archivo plano que remite la UDAE para el periodo que nos ocupa y se tiene que efectivamente al momento de ingresar los datos estadísticos, dichos valores varían entre uno y otro cuadro, por tal motivo este Consejo Seccional, procede a efectuar los ajuste correspondientes a la evaluación del factor rendimiento del año 2015.

|  |
| --- |
| **DATOS GENERALES** |
| Periodo a evaluar |  01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (242 días)  |
| Fecha inicial periodo | 01 de abril de 2015 |
| Fecha final periodo |  31 de diciembre de 2015  |

|  |  |
| --- | --- |
| Periodo a evaluar | 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015(Literal e) – Art. 6 Acuerdo PSAA14-10281 de 2014) |
| Días laborables | 242 días  |
| Días hábiles no laborados | 14 (correspondientes a vacaciones) |
| Días laborados | 228 |

Entonces:

|  |  |
| --- | --- |
| Carga | 974 |
| Carga despacho - cd  | 918 |
| Egreso | 534 |
| Conciliaciones | 13 |
| Total egreso | 547 |

 En el literal c) del artículo 39 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014 se fija el guarismo para determinar el cálculo de la calificación del sub factor correspondiente a la respuesta efectiva a la demanda de justicia, teniendo en cuenta que la carga del periodo que refleja ese despacho, fue inferior a la capacidad máxima de respuesta, motivo por el cual la calificación se establecerá proporcionalmente sobre un total de 35 puntos, correspondiendo aplicar la siguiente fórmula: *Calificación Subfactor = (Egreso/Carga del Despacho) X 35,* así*:*

* ***Subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia - Literal A). Art. 34***

*Formula: = (Egreso/Capacidad del Despacho)\*35*

 = (547/918)\*35

Resultado: = 20,86

* ***Subfactor atención de audiencias programadas - - Literal B). Art. 34***

Atención de audiencias programadas = 5

En resumen, se tiene como resultado de la aplicación de la formula anteriormente descrita, proveniente de la sumatoria del subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia y del subfactor atención de audiencias programadas, un total de 25,86 puntos de rendimiento y habrá de procederse a la integración final.

* 1. ***Integración final de la calificación de servicios***

Teniendo en cuenta el resultado de la redefinición de cada uno de los factores de la calificación integral del periodo del año 2015, del recurso que aquí se desata, se entra a consolidar la nueva calificación que debe corresponder, así

|  |  |
| --- | --- |
| Factor calidad  | 33,5 |
| Factor eficiencia o rendimiento  | 25,86 |
| Factor organización del trabajo  | 16 |
| Factor publicaciones  | 00 |
| Total  | 75,36 Puntos |

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 22 del Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, el resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final, motivo por el cual la calificación integral de servicios de Briyit Rocio Acosta Jara, Juez Civil del Circuito de Granada, será de setenta y cinco (75) puntos, correspondientes al periodo del primero (1) enero al treinta y uno de diciembre (31) de dos mil quince (2015).

Así las cosas, queda conjurada la desigualdad generada de manera sobreviniente con ocasión al formato que utilizo el superior funcional al momento de evaluar el factor calidad, así como la diferencia de valores entre el archivo de estadística de SIERJU y el archivo plano que remitió la Unidad de Desarrollo Estadistico, respecto de ese Despacho Judicial que afectó negativamente la calificación del recurrente y que con el nuevo cómputo queda superada la situación que produjo esta circunstancia externa.

En mérito de lo expuesto, este Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1°.-** Reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo del 28 de febrero de 2017, por medio del cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta realizó la calificación Integral de servicios del periodo 2015 de BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, identificado con la cédula de ciudadanía 39.728.479, en calidad de Juez Civil del Circuito de Granada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer la Calificación Integral de Servicios correspondiente al periodo del año 2015 del Juez Civil del Circuito de Granada, BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, así: Factor Eficiencia o Rendimiento **25.86** puntos; Factor Calidad **33.5** puntos; Factor Organización del Trabajo **16** puntos y Factor Publicaciones **00** puntos, por tal motivo, una vez integrada la calificación da como resultado 75 puntos, ubicada como satisfactoria en el nivel bueno, según lo expuesto.

**ARTÍCULO 3°.-** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y en consecuencia, queda agotada la instancia en sede administrativa.

**ARTICULO 4º.-** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión a BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, Juez Civil del Circuito de Granada, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 5°.-** Lapresente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

 Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017).

 **ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/CEBC/GARC